



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/036/2013

ACTOR: FEDERICO CUAUTLE ESPINO

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,
MORELOS Y OTROS

Cuernavaca, Morelos; a once de noviembre del dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Federico Cuautle Espino, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, quien reclama diversas prestaciones, como son: Indemnización constitucional, salarios caídos, el pago de catorce quincenas de salario no pagadas, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, el pago de la compensación, el pago de un mes de aguinaldo, el pago de gastos de representación por seis meses, el pago de combustible, el pago de servicio telefónico por seis meses, y el pago retroactivo de las cuotas que en su caso la parte demandada, dejó de cubrir por concepto de I.M.S.S., INFONAVIT, S.A.R. y AFORE; y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESULTANDO

De lo relatado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte en el caso, lo siguiente:

- I.** Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece, el ciudadano Federico Cautle Espino, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, reclamando diversas prestaciones, como son: Indemnización constitucional, salarios caídos, el pago de catorce quincenas de salario no pagadas, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, el pago de la compensación, el pago de un mes de aguinaldo, el pago de gastos de representación por seis meses, el pago de combustible, el pago de servicio telefónico por seis meses, y el pago retroactivo de las cuotas que en su caso la parte demandada, dejó de cubrir por concepto de I.M.S.S., INFONAVIT, S.A.R. y AFORE.
- II.** Con fecha seis de septiembre del año dos mil trece, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dictó resolución, en la cual se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para su conocimiento.
- III.** Atento a lo anterior, el veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal de lo Contencioso



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Administrativo en el Estado de Morelos, dictó resolución, en el sentido de no aceptar la competencia para conocer la demanda promovida por el ciudadano Federico Cuautle Espino, que interpuso en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos, en virtud de que el órgano competente para conocer de dicha controversia es el Tribunal Estatal Electoral, por lo que se ordenó remitir el presente asunto a éste órgano jurisdiccional.

IV. El día dieciséis de octubre de la presente anualidad, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, oficio número TCA/SG/2205/2013, signado por la Licenciada Anabel Salgado Capistrán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, adjuntando los autos originales del expediente laboral número 01/248/2013, ello en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece.

V. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral ante la Secretaria General, hizo constar que se recibió el escrito, firmado por la Licenciada Anabel Salgado Capistrán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, anexando los autos originales del expediente laboral 01/248/2013, por lo que se acordó, dar cuenta al Pleno de este Tribunal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estatad Electoral para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho corresponda.

VI. Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, el Pleno de éste órgano colegiado, dicto Acuerdo Plenario, cuyos puntos de acuerdo, son del tenor siguiente:

"PRIMERO. *Es procedente reencauzar la vía de impugnación intentada por el ciudadano Federico Cuautle Espino, a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

SEGUNDO. *Se autoriza a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto que integre el expediente con el escrito de demanda y sus anexos, realizando la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno con el número de toca electoral al rubro indicado.*

TERCERO. *Se ordena prevenir al ciudadano Federico Cuautle Espino, para efecto de que formule y adecue su escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos, establecidos en el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en un plazo de **setenta y dos horas**, siguientes a la notificación practicada en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el presente juicio, con fundamento en el artículo 317 del Código de la materia."*

VII. Derivado del punto anterior, y toda vez que el medio de impugnación intentado por el actor, se reencauzó a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se notificó al promovente Federico Cuautle Espino, el día veintinueve de octubre del año dos mil trece, a las trece horas con diez minutos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por estrados de este Tribunal Electoral local, para que cumplimentara la prevención formulada.

VIII. Con fecha cinco de noviembre del presente año, la Secretaria General, certificó el plazo otorgado al promovente, haciendo constar la incomparecencia del mismo, puesto que no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el Libro de Gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual debió cumplimentar la prevención formulada, por tal motivo se dio cuenta al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho proceda, en términos de los artículos 171, 172, fracción I, en relación a los numerales 316 y 317 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del numeral 335, en relación con los artículos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

316, así como 317, del Código Electoral local, que para su mejor apreciación se transcriben al tenor siguiente:

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Hacer constar el nombre del promovente;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV.- Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

V.- Hacer mención del acto o resolución impugnada;

VI.- Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;

VIII.- Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;

IX.- Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo;

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad; y,

XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

ARTÍCULO 317.- *En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y **por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.***

"ARTÍCULO 335.- *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

[...]

*VI.- **No reúnan los requisitos que señala este código;***
[...]"

El énfasis es propio.

De los preceptos legales antes transcritos, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

En efecto, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es necesario



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que el escrito de demanda reúna los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que deben estar satisfechos para la admisibilidad del juicio ciudadano, de tal manera que la demanda debe precisar entre otros elementos, el acto o resolución combatido sobre las violaciones a los derechos políticos electorales, en perjuicio del promovente, elemento de carácter formal, que tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio.

De tal manera, que este Tribunal Colegiado, estaría en condiciones de dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos electorales del promovente, lo que implica que, sí el escrito de demanda no precisa los requisitos que debe contener un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano para su procedencia, la misma carecería de objeto para su admisión.

De la lectura y análisis integral de las disposiciones antes referidas, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la intención del legislador, al prever estos elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, es con la finalidad de que el escrito de demanda cuente con todos los requisitos contemplados en el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para que, en tales condiciones, en su caso, sea posible determinar su verdadera pretensión, asumir competencia de ser procedente y resolver el fondo del asunto.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Precisado el marco normativo que rige en el caso, con relación al asunto que nos ocupa, tal y como se hace referencia en los antecedentes de este acuerdo plenario, con fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, mediante acuerdo plenario, se previno al promovente para formular y adecuar su escrito de demanda cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 316, del Código local de la materia, en los siguientes términos:

*"[...] con el afán de garantizar el efectivo acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, se **ordena prevenir al promovente** para efecto de que formule y adecue su escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos, establecidos en el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para que de esta forma este órgano jurisdiccional, se encuentre en condiciones de atender el asunto, una vez, que hayan manifestado su verdadera pretensión del promovente.*

*Para ello se le otorga un plazo de **setenta y dos horas**, siguientes a la notificación practicada en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el presente juicio, ello en términos del artículo 317 del Código de la materia. [...]"*

De tal forma que el enjuiciante debió formular y adecuar su escrito de demanda, en términos del artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, requisitos esenciales que debe contener la demanda para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con el apercibimiento de que en caso de no satisfacer los elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estaría a lo dispuesto por el artículo 317, del Código Electoral local, y al efecto se tendría por no presentado el presente juicio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En tal sentido, en autos, consta la correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo plenario del que se ha hecho referencia, la cual fue fijada a las trece horas con diez minutos del día veintinueve de octubre del dos mil trece.

De ahí que, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año que transcurre, procedió a certificar el plazo otorgado, señalando que el mismo transcurrió de las *trece horas con diez minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil trece y feneció a las trece horas con diez minutos del día cuatro de noviembre del presente año*; haciendo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el Libro de Gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el propio acuerdo plenario de fecha veintiocho de octubre del dos mil trece, ante el incumplimiento de la prevención citada, puesto que no se exhibió escrito alguno en el cual el enjuiciante formulara y adecuara su escrito de demanda en términos del artículo 316, del código de la materia, y estar en la posibilidad jurídica de admitir el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En consecuencia, para que este Tribunal procediera a la admisión y substanciación del asunto debió haber cumplimentado los requisitos esenciales que la ley electoral exige para su procedibilidad, siendo importante puntualizar que dichos requisitos trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito, en su caso, determinar su verdadera pretensión, asumir competencia de ser procedente y resolver el fondo del mismo, debe contar cabalmente con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral, esto es, se deben atender los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 316 y 317, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen los requisitos esenciales de procedibilidad, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que resulta procedente tener por no presentado el presente juicio y, en consecuencia, acordar su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Federico Cuautle Espino, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Notifíquese por estrados, en términos del artículo 328, párrafo primero del Código Electoral local.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**

**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL**